Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

LUZ E. CRUZ BARRETO, *ET ALS.* Demandantes-Recurridos v. MONTEHIEDRA HOME, INC., *ET ALS.* Demandados-Peticionarios	KLCE201801387	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm. K DP2016-1517 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2018.

Montehiedra Home, Inc.; Montehiedra Home Estates, LLC; Montehiedra Home for the Elderly; Marcos Miró Flecha; Jean Philip Gauthier; Gretchen De Jesús; Enfermera García; Damaris Rivera; Suzette (en Adelante, Montehiedra Home o parte peticionaria), mediante el recurso de título, solicitan la revisión de una Orden dictada el 17 de agosto de 2018[1], por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). A través de la referida Orden, el TPI declaró "No Ha Lugar. Fuera de término.", a la *Moción Anunciando Perito* y "No Ha Lugar.", a la *Moción Solicitando Conversión de Vista,* presentadas por Montehiedra Home el 13 de agosto de 2018.

El 21 de agosto de 2018, Montehiedra Home interpuso *Moción Solicitando Reconsideración*. El TPI declaró "no ha lugar" la solicitud de reconsideración y pautó la celebración del Juicio en su Fondo para los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018, a las 9:00 am. En vista de lo

[1] Archivada en autos y notificada el 17 de agosto de 2018.

anterior, Montehiedra Home presentó el recurso de epígrafe en el cual formula los siguientes señalamientos de error:

> A. El Tribunal de Primera Instancia incurrió en un craso abuso de discreción al declarar no ha lugar a la solicitud de presentación de la prueba pericial.
>
> B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no extender el descubrimiento de prueba cuando los peticionarios demostraron que existía justa causa para prorrogar dicho periodo.
>
> C. El Tribunal de Primera Instancia no actuó conforme a Derecho, al declarar no ha lugar a la solicitud de prueba pericial contrario a imponer una sanción económica conforme las Reglas 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil.
>
> D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la presentación de prueba pericial cuando dicho testimonio es crucial para defenderse de las alegaciones en su contra.
>
> E. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de los peticionarios que en el informe de conferencia enmendado se incluyan las objeciones y en consecuencia convirtió las identificaciones de los recurridos [en] "exhibits".

La parte peticionaria acompañó a su Petición de *Certiorari,* una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.* La parte recurrida compareció expresando su oposición a que se expida el auto solicitado.

Al disponer del recurso interpuesto, así como de la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción,* procedemos a exponer el trasfondo fáctico y procesal pertinente a la controversia ante nos.

I.

Según surge del expediente, el 7 de diciembre de 2016, la Sra. Luz E. Cruz Barreto; el Sr. Rolando Vázquez Cruz y la Sra. Denise A. Vázquez Cruz (en adelante, parte recurrida), instaron una Demanda por daños y perjuicios en contra de Montehiedra Home. Reclamaron indemnización por los daños sufridos, como consecuencia de la alegada negligencia de Montehiedra Home al no ofrecerle los cuidados necesarios y supervisión requerida a la Sra. Luz E. Cruz Barreto.

El 16 de febrero de 2017, el codemandado, Jean Philip Gauthier Iñesta, contestó la Demanda. Las partes presentaron el *Informe de Manejo del Caso,* el 8 de mayo de 2017. Luego, el 8 de julio de 2017 el

TPI celebró la conferencia inicial en la que se estableció la fecha de 31 de enero de 2018 como la fecha límite para la culminación del descubrimiento de prueba, salvo que surgiera algo que ameritara la solicitud de la extensión de dicho término.[2]

El 13 de marzo de 2018, la parte recurrida presentó *Moción Informando el Fallecimiento de la codemandante, Luz E. Cruz Barreto.* El 27 de marzo de 2018 el TPI celebró Vista sobre el Estado de los Procedimientos. En la vista, el licenciado Díaz Carrasquillo, representante legal de Montehiedra Home, anunció que había sido activado por el ejército de los Estados Unidos y que se trasladaría en abril, por lo cual presentaría su renuncia a la representación legal de la parte demandada.[3] Según alega Montehiedra Mall en su Petición, el TPI dispuso la fecha de 15 de junio de 2018 como nueva fecha límite para concluir el descubrimiento de prueba.[4] El 1 de mayo de 2018, la parte recurrida presentó Demanda Enmendada para sustituir a la Sra. Luz E. Cruz Barreto, por su Sucesión, integrada por los codemandantes, los señores Rolando Vázquez Cruz y Denise A. Vázquez Cruz.[5]

El 13 de agosto de 2018, Montehiedra Home presentó varias mociones: *Moción Uniéndonos a Representación Legal, Moción Anunciando Perito,* con la cual acompañó el *curriculum vitae* de la perito Claudia P. Romero, enfermera; y *Moción Solicitando Conversión de Vista.* En esta última, solicitó que la Conferencia con Antelación a Juicio, señalada para el 21 de agosto de 2018, se convirtiera en una vista sobre el estado de los procedimientos.

---

[2] Petición de *Certiorari,* Anejo 12, pág. 91 (Minuta y Resolución). Surge del Sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial, que la Conferencia Inicial estuvo pautada para el 18 de julio de 2017.
[3] Íd., pág. 91. El licenciado Díaz Carrasquillo no presentó su solicitud de renuncia a la representación legal de Montehiedra Home.
[4] En el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio,* la parte demandante informó que el TPI cerró el descubrimiento de prueba para ambas partes el 15 de junio de 2018.
[5] Íd.; Anejo 4, págs. 19-26.

El 15 de agosto de 2018, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.*[6] Mediante dicho Informe, la parte recurrida enmendó las alegaciones para sustituir a la codemandante Sra. Luz Cruz Barreto, por los miembros de la Sucesión de ésta. Mediante la Orden impugnada, el TPI declaró "No Ha Lugar" las mociones presentadas por Montehiedra Home, quien solicitó reconsideración de dicha determinación el 21 de agosto de 2018. En esa misma fecha, el TPI celebró la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional, en la cual fue denegada la solicitud de reconsideración.

El TPI: "se reafirmó en su determinación [de] que el descubrimiento de prueba se dio por concluido, la parte demandada se le dio la oportunidad de contratar prueba pericial y no lo hizo. Tampoco solicitó extensión de término ni hizo nada al respecto." Además, el foro primario dispuso que los documentos que no fueron objetados en el Informe de Conferencia se marcarían como "exhibits".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y luego del estudio y análisis de la normativa jurídica aplicable a la controversia de autos, resolvemos.

II.

A. *Certiorari*

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

---

[6] Íd., Anejo 9, págs. 35-56.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

> [...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar.[7] Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. Descubrimiento de prueba

Nuestro Máximo Foro ha expresado que el alcance del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). El propósito de esta norma es que aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas o injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 331 (2012). La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, a la pág. 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, a la pág. 867 (1974).

---

[7] Los criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio y, (G). Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El descubrimiento de prueba les permite a las partes precisar con exactitud las cuestiones en controversia y los hechos que deben probarse en el juicio, ya que en nuestro sistema procesal las alegaciones meramente notifican a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152-153 (2000).

La finalidad del descubrimiento de prueba es precisar o minimizar las cuestiones en controversia. Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la obtención de la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio y la búsqueda de la verdad, así como también se perpetúa la prueba. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Las reglas que rigen el descubrimiento de prueba "se basan en el concepto básico de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona". *Alvear Maldonado v. Ernest & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *SLG Valencia v. García García*, supra, pág. 330; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Ahora bien, este sistema liberal de descubrimiento de prueba no releva al tribunal de su deber de velar por que los procedimientos garanticen la solución justa, rápida y económica de los casos. *Medina v. M.S. & D. Química PR, Inc.*, 135 DPR 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986).

La Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece los procedimientos a seguir para el manejo de los casos. Esta Regla promulga que los abogados de las partes deben reunirse para preparar el informe que presentarán en la Conferencia con Antelación al Juicio. Este informe incluirá, en otras cosas: las estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales no exista controversia para evitar la presentación de evidencia innecesaria; una exposición

breve de la posición de las partes sobre los hechos, documentos y asuntos en controversia, una relación detallada de la prueba documental debidamente identificada, una relación de la prueba documental que ofrecerá cada parte y respecto a cuya admisión en evidencia exista controversia, incluyendo una sucinta exposición de los fundamentos en que se basa la objeción, una lista de cada parte con los nombres y las direcciones de los testigos, incluso los peritos de ocurrencia, que testificarán en el juicio (excepto los testigos de impugnación o de refutación) incluyendo un resumen de su testimonio.

El Informe de Conferencia con Antelación al Juicio deberá ser presentado ante la Secretaría del Tribunal, por lo menos 10 días antes de la vista de Conferencia Preliminar al Juicio. A menos que exista justa causa, no será permisible la presentación de prueba que no haya sido identificada en el Informe y se entenderán renunciadas las objeciones y las defensas que no hayan sido especificadas en el mismo. Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la medida de exclusión de un testigo esencial es catalogada como una severa y que, por ser análoga a la desestimación, esta debe ser impuesta en circunstancias excepcionales; es decir en casos donde la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe. Este tipo de sanciones drásticas no son favorecidas judicialmente y solo se justifican cuando se obra de forma intencional o cuando no haya duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte a la que se le impone la sanción. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895-896 (1998). Esto, pues existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Esta política fundamental no se cumple cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte. De otra parte, debe recordarse que el derecho a presentar testigos en apoyo de

una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley y no puede afectarse ese derecho, excepto en situaciones en que ello esté plenamente justificado. Íd.

C. Perito testigo

De conformidad con las Reglas de Evidencia, se permite que una persona capacitada como perito pueda testificar, en forma de opiniones o de otra manera, cuando su conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda a la juzgadora o al juzgador para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia. 32 LPRA Ap. VI, R. 702. Es norma reiterada que el fin último de las Reglas de Evidencia es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales. Regla 102 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 102. En ese proceso de búsqueda, el juez está llamado a interpretar estas reglas "de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema de derecho probatorio". Íd. Estas disposiciones responden a la realidad de que, en ocasiones, un juzgador de hechos necesita ayuda para entender la prueba, determinar un hecho en controversia, o en la adjudicación de la controversia que tiene ante sí, cuando esta requiere conocimientos científicos, técnicos o especializados. Regla 702 de Evidencia, *supra*.

D. Discreción judicial

Los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una

flagrante injusticia. Íd. Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.,* 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

III.

En el presente caso, Montehiedra Home sostiene que, desde el 27 de marzo de 2018, el TPI conocía que el Lcdo. Díaz Carrasquillo, quien era su representante legal, recibió una orden de las Fuerzas Armadas para traslado de inmediato a los Estados Unidos. Expone que, lo anterior requería que se le concediera término a Montehiedra Home para una anunciar nueva representación legal y para finalizar el descubrimiento de prueba. La representante legal de Montehiedra Home expone que, para julio de 2018 asumió la encomienda de representar a Montehiedra Home y se comunicó con el representante legal de la parte recurrida para actualizar los asuntos de descubrimiento de prueba, entre éstos, la contratación de una perito testigo. Luego, en agosto 13 del mismo año, compareció formalmente ante el TPI y anunció la contratación de la perito testigo. La parte peticionaria afirma que la parte recurrida no presentó objeción alguna a las mociones presentadas en cuanto a la perito testigo y conversión de vista señalada para el 21 de agosto de 2018.

Montehiedra Home plantea que en este caso existía justa causa para conceder lo solicitado y que el TPI, tenía discreción para permitirle presentar su prueba pericial. Sostiene que la parte recurrida se propone presentar una perito en enfermería y su correspondiente informe en

donde se interpretó el expediente médico y administrativo de Montehiedra Home, así como también se expuso la alegada negligencia de la parte peticionaria, con la conclusión de que Montehiedra Home se desvió de los estándares de cuidado aceptados en la profesión de la enfermería, entre otros aspectos. La parte peticionaria reitera que es necesario que se le permita la presentación de prueba pericial, ya que, sin dicha prueba, quedaría en un estado total de indefensión, además, de que las partes estarían en igualdad de condiciones para presentar su prueba. Razona que el TPI podía permitir la presentación de dicha prueba en un término, sujeto a la imposición de una sanción económica, de conformidad con la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra.*

De otra parte, Montehiedra Home plantea que el TPI también tiene discreción para admitir un informe de conferencia enmendado que recoja las objeciones de la prueba documental. Montehiedra Home expone que el tracto procesal de este caso no denota una actitud contumaz, intencional o de mala fe de su parte, sino que han sido proactivos en el proceso. Añade que se demostró ante el TPI que existía justa causa para permitir un informe enmendado.

En su Oposición a la Petición de *Certiorari,* la parte recurrida plantea que cuando se solicita que se permita la presentación de un perito luego de cerrado el descubrimiento de prueba, el TPI debe evaluar si existe justa causa para tal presentación y la temporalidad de la solicitud. Indica que en este caso es indispensable considerar la finalidad de la etapa procesal en la cual se encuentra el litigio ya que el juicio está señalado para los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018.

De otro lado, la parte recurrida afirma que la objeción de la prueba documental señalada por la parte peticionaria, está relacionada a unas fotografías a color de Doña Luz Cruz sobre el estado y condición física en que presuntamente se encontraba ésta al momento en que fue

hospitalizada, fotos del glucómetro de Doña Luz Cruz para la fecha de diciembre de 2015 y un documento sobre la dieta de los residentes de Montehiedra Home, el cual fue entregado por la representación legal de la parte peticionaria en la reunión entre abogados llevada a cabo el 13 de agosto de 2018. Aduce que la objeción de la parte peticionaria es irrazonable por lo que la determinación del TPI debe prevalecer.

En cuanto a este asunto sobre la admisión en evidencia de la prueba documental informada por la parte recurrida en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, colegimos que no incidió el TPI al tener por renunciadas aquellas objeciones no especificadas en el Informe. Según surge de los escritos que obran en autos, las partes se reunieron el 13 de agosto de 2018 para discutir el referido Informe, el cual fue presentado el 15 de agosto de 2018. Es decir, luego de que la licenciada Acosta se uniera a la representación legal de Montehiedra Home. En vista de ello, la parte peticionaria tuvo la oportunidad de especificar en el Informe su objeción fundamentada en cuanto a la prueba documental en controversia, según lo requiere la Regla 37.4 (g) de Procedimiento Civil, *supra.* Al no hacerlo, se tienen por renunciadas dichas objeciones. La parte peticionaria no ha demostrado que existe justa causa para que el TPI no permita la presentación en el juicio de dichos documentos. Por tanto, no se cometió el error identificado con la letra (E) en el presente recurso.

En cuanto a los restantes cuatro errores señalados (A al D), al examinar los documentos que obran en el expediente, observamos que para la fecha en que se inició el descubrimiento de prueba, a través del *Informe para el Manejo del Caso,* las partes informaron que, de decidir que utilizarían alguna prueba pericial, la estarían anunciando. La parte recurrida estaba utilizando como consultoras en ese momento a Gladys Báez Rivera (enfermera) y a la Dra. María Carrascal Muñoz (infectóloga).

En el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* presentado, Montehiedra Home informó en la Parte VII, sobre prueba pericial, lo siguiente: "La parte contrató a la perito Claudio P. Romero. Está pendiente que complete el informe pericial para ser entregado a la parte demandante." La parte demandante informó como perito a la Enfermera Gladys Báez. Además, la parte demandante, aquí recurrida, señaló que objetaba la notificación, en esa etapa de los procedimientos, de dicho perito, ya que el descubrimiento de prueba para ambas partes había cerrado el 15 de junio de 2018. En cuanto a las deposiciones, la parte demandante, aquí recurrida, expuso que:

> En vista de que se cerró el descubrimiento de prueba[,] la parte demandante acepta que está impedida de tomar las siguientes deposiciones, aunque las mismas estaban coordinadas y fueron suspendidas por la parte demandada:
>
> 1. Enfermera García
> 2. Gretchen De Jesús
>
> De resolver el Tribunal extender el descubrimiento de prueba[,] **la parte demandante reitera su interés en tomar la deposición a estas partes**. (Énfasis nuestro).[8]

Nótese que, entre el 18 de julio de 2017, fecha en que se celebró la Conferencia Inicial y donde se estableció el 31 de enero de 2018, como fecha para la conclusión del descubrimiento de prueba, y la próxima vista celebrada el 27 de marzo de 2018, los huracanes Irma y María azotaron la Isla, lo cual conllevó que la Rama Judicial tuviera que ordenar la suspensión de los términos desde el martes, 5 de septiembre, hasta el lunes, 11 de septiembre de 2017, por razón del Huracán Irma; y desde el martes, 19 de septiembre, hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017, por razón del Huracán María.[9] Aunado a esto, el representante legal de Montehiedra Home, licenciado Díaz Carrasquillo fue activado por el ejército de Estados Unidos, lo cual fue informado por éste en la vista del 27 de marzo de 2018. A pesar de informar que presentaría moción a tales efectos, éste no la presentó, por lo cual no existía un

---

[8] Petición de *Certiorari,* Anejo 9, pág. 47.

[9] *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán Irma...,* EM-2017-06, Resolución del 11 de septiembre de 2017; *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María,* EM-2017-08, Resolución del 16 de octubre de 2017.

relevo de representación concedido, ni el foro primario advirtió que ese relevo no había ocurrido.

Surge de la *Minuta Resolución* del 21 de agosto de 2018, que el TPI hizo constar que se había dispuesto que, "salvo que surgiera algo que ameritara la extensión" la fecha establecida para concluir el descubrimiento de prueba era el 31 de enero de 2018. Luego, dicho término fue extendido hasta el 15 de junio de 2018. Según indicamos antes, la parte recurrida tenía pautadas dos deposiciones que fueron suspendidas debido a la activación del licenciado Díaz Carrasquillo. No obstante, en el Informe de *Conferencia con Antelación a Juicio*, la parte recurrida reitera su interés en realizar dichas deposiciones, en caso de que el TPI decidiera extender el término de descubrimiento de prueba.

Como fundamento para denegar la solicitud de reconsideración de la parte peticionaria, el TPI consignó que el descubrimiento de prueba se dio por concluido, que a la parte demandada se le dio la oportunidad de contratar prueba pericial y no lo hizo, y que, tampoco solicitó extensión de término. Además, el foro primario destacó que este es un caso del año 2016, el cual no es complejo. Ahora bien, lo cierto es que la Demanda en este caso fue presentada el 7 de diciembre de 2016 y que han ocurrido circunstancias particulares desde el inicio de la acción hasta la fecha establecida para finalizar el descubrimiento de prueba. Una nueva representación legal asumió la encomienda profesional en el mes de julio de 2018, uniéndose a la representación que ostentaba el abogado que fue activado militarmente. Al próximo mes ya había hecho gestiones para contratar perito, se habían efectuado visitas al Hogar; y revisado los expedientes del hospital y del Hogar. Así también, había establecido comunicación con el representante legal de la otra parte y se había reunido para preparar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

Al ejercer nuestro rol revisor y al analizar el asunto traído ante nuestra consideración, tomamos en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico establece que el alcance del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal y que esta norma tiene la como finalidad que aflore la verdad de lo ocurrido. Además, somos conscientes de que se promulga que el juzgador o juzgadora se coloque en la mejor posición posible para resolver de forma justa. Reconocemos también la amplia facultad que ostentan los tribunales de primera instancia para regir los procedimientos ante sí y que la intervención a destiempo de este foro apelativo puede dilatar el proceso e incide sobre tal facultad discrecional.

No obstante, no podemos abstraernos de las circunstancias excepcionales que entendemos justifican nuestra intervención en este caso. Es decir, los estragos causados en la infraestructura de Puerto Rico por los huracanes Irma y María y la situación de activación en el Ejército de los Estados Unidos del licenciado Díaz Carrasquillo, circunstancias que ciertamente afectaron la culminación del descubrimiento de prueba. Cuando las determinaciones de los foros de primera instancia se distancian del elemento de razonabilidad que debe permear en las mismas, es nuestra responsabilidad, como tribunal revisor, intervenir y evitar un fracaso de la justicia. Regla 40 (G) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Colegimos que, en este caso, el foro recurrido erró en el ejercicio de su discreción al no concederle un término final a la parte peticionaria y, en su lugar, eliminar *motu proprio* el uso de una perito cuyo informe pericial sería rendido para el 28 de agosto de 2018. Dicha medida extrema y drástica solo debe utilizarse en aquellas ocasiones en que la parte sancionada ha sido contumaz o ha actuado de manera intencional, lo cual entendemos no quedó acreditado en este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Orden emitida por el TPI el 17 de agosto de 2018 y reiterada en la Vista celebrada el 21 de agosto de 2018. Se devuelve el caso al Foro de origen para que regule el proceso de descubrimiento de prueba pendiente, bajo apercibimiento a las partes de imposición de severas sanciones y/o cualquier otra medida que entienda pertinente, en la eventualidad de que surja algún incumplimiento a sus órdenes. Por ende, se declara No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción,* interpuesta.

Notificar inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La jueza Cintrón Cintrón concurre con la determinación tomada por la mayoría de este Tribunal. Señala, sin embargo, que corresponde imponerle sanciones a la parte peticionaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones